

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2017-00366-00
Proceso: DIVISORIO

Zipaquirá, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a analizar la solicitud del apoderado de la demandada CLAUDIA LUCIA GUZMÁN BALLEEN, de impedimento para continuar con el conocimiento de la presente actuación, por haber incurrido en la pérdida de competencia, estimada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Arguye el apoderado de la demandada que solicita la nulidad del proceso a partir del plazo anual de duración previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, término que considera vencido el *“día y mes del año 2018”*, por lo que a partir del día siguiente este juzgador perdió automáticamente su competencia para conocer del asunto, y correspondía remitir el expediente al juez que le seguía en turno.

En el traslado concedido a la parte demandante, el apoderado del mismo indico que la nulidad invocada se encuentra fuera del término indicado para ello, como quiera que ello debe hacerse antes de proferirse sentencia y en este asunto ya se dio. Además, considera que no es dable dicha solicitud de nulidad como quiera que el incidentante realiza de manera equivocada la contabilización de los términos de notificación y el previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso la duración del trámite del proceso, estableciendo que, salvo interrupción o suspensión del mismo por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Por su parte el inciso 2º de esta misma norma consagra que, vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.

Al realizar la revisión del expediente, tenemos que la demandada CLAUDIA LUCIA GUZMÁN BALLEEN, se notificó de manera personal del auto que admite la demanda el día 5 de abril de 2018 y por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda. Los otros dos demandados NELSON ENRIQUE GUZMAN BALLEEN y AMPARO LIGIA YANETH GUZMAN BALLEEN, se notificaron mediante aviso el 17 de diciembre y el 27 de diciembre de 2018, respectivamente, quienes dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Lo anterior indica que en aplicación a lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, referenciado en precedencia, el término para haber proferido sentencia dentro del presente proceso, vencía el día 14 de enero de 2020, lo anterior si se tiene en cuenta que la última notificación, esto es, la de la demandada AMPARO LIGIA YANETH GUZMAN BALLEEN fue enviada durante la vacancia judicial el 27 de diciembre de 2018, por tanto

se tuvo por notificada al finalizar el día siguiente a la reanudación de labores, es decir, desde el 14 de enero de 2019. Actualmente el trámite del proceso se encuentra con auto que fija fecha para remate y constancia de no realización de la misma por no haberse realizado las publicaciones correspondientes para el efecto.

El inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso, establece: *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”*.

Quiere decir lo anterior, que si el término para proferir la sentencia era el 14 de enero de 2020 y la actuación aun no cuenta con diligencia de remate, la nulidad invocada esta llamada a prosperar. Ahora, recuérdese también que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) de la mencionada norma, diciendo: *“LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*. Adicionalmente, la Honorable Corte, estimó: *“SEGUNDO. DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre*

previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. TERCERO. DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”.

Así las cosas, al efectuarse el examen de constitucionalidad, la Corte es clara en establecer que para que opere la pérdida de competencia, debe ocurrir previa solicitud de parte, siendo alegada la nulidad antes de proferirse la sentencia, situaciones estas que se cumplen a cabalidad en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, se deberá declarar la pérdida de competencia en este asunto, así como la nulidad de lo actuado con posterioridad al 14 de enero de 2020, y remitir el proceso al Juez que sigue en turno.

En consecuencia, el Juzgad,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la pérdida de competencia en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Decretar la nulidad de lo actuado a partir del 14 de enero de 2020.

TERCERO. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta determinación. Ofíciase.

CUARTO. Enviar el expediente al Juez que sigue en turno, esto es, Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa81d472b0ec4c40449c805b28d9f0b1351e44750e2710be120ac10
d568ffac9**

Documento generado en 26/01/2021 04:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**